

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110014003050-2021-00529-01

**DEMANDANTE:** CL CONSTRUCCIONES LTDA.

**DEMANDANDO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA –  
DIRECCION DISTRITAL DEL COBRO- SUBSIRECCION DE COBRO  
TRIBUTARIO- OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. mediante la cual se negó el amparo solicitado.*

**ANTECEDENTES**

*La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró fue vulnerado por la sociedad accionada al negar la petición de prescripción de la acción de cobro coactivo dentro del proceso No. 201403200100007299, teniendo en cuenta que habían transcurrido mas de cinco años entre la notificación de la resolución que ordenó la Liquidación Oficial de Revisión y la notificación de la resolución que libró mandamiento de pago.*

*La aquí accionante adujo además, que la notificación de la Resolución No. DCO 030225 del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se libro mandamiento de pago fue el 11 de febrero de 2021 configurándose el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, toda vez que la notificación del acto administrativo que ordenó la Liquidación Oficial de Revisión fue notificada por correo el día 30 de enero de 2015.*

**LA DECISION IMPUGNADA**

*El JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante Sentencia de fecha 3 de agosto de 2021, negó el amparo constitucional solicitado por CL CONSTRUCCIONES LTDA., por intermedio de apoderado judicial.*

*Realiza un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisa lo discurrido en desarrollo del trámite y señala la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, y señaló que la accionante no acreditó haber hecho uso de los recursos de ley para oponerse al procedimiento administrativo.*

*Insistió, en que la acción de tutela no fue diseñada para recuperar oportunidades procesales desperdiciadas, ni términos derrochados; y menos, para sustituir o desplazar a las autoridades judiciales o administrativas competentes para adelantar determinada actuación.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que el fallador de primera instancia, no estudio de fondo la contabilización de los términos para declarar la prescripción de la acción de cobro.*

*Agrega que la accionante no contaba con un departamento jurídico, ni un asesor jurídico en su planta de personal, que pudiera realizar al momento de la notificación del mandamiento de pago un análisis jurídico y de términos que le permitiera elaborar el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, que era el mecanismo ordinario procedente, y que cuando la accionante consulto al profesional del derecho los términos para presentar las excepciones ya había fenecido; por lo que la empresa no contaba con la defensa técnica suficiente para acudir al proceso de cobro coactivo.*

*Además, argumenta que al analizar los mecanismos ordinarios con los que contaba la accionante para discutir los términos de prescripción de la acción de cobro, se reducían a la solicitud prescripción de la acción de cobro, la cual se puede presentar a través de derecho de petición en cualquier tiempo, debido a que procede de oficio o a petición de parte, de acuerdo con lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.*

*Finalmente señala que el único mecanismo que le quedaba a la accionante era este, porque acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no procede en estos momentos, toda vez que la resolución de seguir adelante la ejecución aún no ha sido proferida ni notificada dentro del proceso de cobro coactivo.*

## **CONSIDERACIONES**

*El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron reglas de reparto para esta clase de asuntos.*

*La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir se deben amparar sus derechos al debido proceso, dado que no se contabilizaron los términos entre la fecha de la notificación del acto administrativo que ordena la liquidación aforo y la fecha de notificación del mandamiento de pago, para decretar la prescripción de la acción de cobro.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia*

concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la*

*actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó, que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante no agoto la vía gubernativa por cuanto no presento recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, sin embargo, cuenta con los mecanismos de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o bien, hacerse parte y proponer los medios de defensa que resulten procedentes dentro del proceso de cobro coactivo que en su contra adelanta.*

*En cualquier evento, no puede pretender el impugnante, a través de este medio de defensa de los derechos fundamentales, pretermitir ritos y formalidades propias de los procedimientos judiciales y administrativos, y tampoco obviar los términos de estos, pretendiendo crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando el mismo, indica en el escrito de impugnación que la empresa había dejado vencer los términos para proponer excepciones.*

*Además, la accionante no explica por qué nunca acudió a los mecanismos ordinarios, y tampoco justifica el hecho que se profiriera la Liquidación Oficial de Revisión el 20 de enero de 2015, y hasta ahora intente mediante acción de tutela la defensa de su derecho al debido proceso.*

*Ahora bien, en gracia de discusión, en cuanto a lo planteado por el abogado accionante que la solicitud de prescripción de la acción de cobro se puede presentar a través de derecho de petición en cualquier tiempo, es importante mencionar que en respuesta emitida por la Secretaria de Hacienda el 4 de junio de 2021, le informa las razones por las cuales no accede a la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto del vehículo de placa OPG18C; y tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia transcrita, lo fundamental es que la petición sea resuelta de manera clara y de fondo, sin que por ello implique que la misma debe atender favorablemente las pretensiones de la peticionaria y por lo que no puede advertirse tampoco en este caso vulneración alguna al derecho fundamental de petición.*

*De otro lado, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 3 de agosto de 2021 proferida en el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C.; por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Civil 038**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2664e17f2ff3ec87a735cecba2c9140bce5acd15914217aff52ff5b5e5874**

Documento generado en 01/09/2021 07:01:43 a. m.